



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICADO: 110014003009-2024-00463-00**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992  
Accionante: **ELIECITH SARMIENTO LAZO**  
Accionado: **PREVENCIÓN LEGAL S.A.S.**  
Providencia: **FALLO**

**I. ASUNTO POR TRATAR**

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado la acción de tutela, que en protección de sus garantías constitucionales presentó **ELIECITH SARMIENTO LAZO**, en contra de **PREVENCIÓN LEGAL S.A.S.**, por la presunta vulneración del derecho fundamental al derecho de petición.

**II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

Como situación fáctica relevante, en síntesis, la accionante manifestó que el día 26 de febrero de 2024 envió por medio de correo electrónico derecho de petición a la empresa accionada, donde le solicitó: la terminación de toda vinculación contractual, comunicar a la pagaduría correspondiente a fin de que cesen los descuentos de nómina, expedir Paz y Salvo, copia legible de la totalidad de documentos firmados, certificado de descuentos realizados y fecha exacta en que cesaran los descuentos.

Destacó que la accionada el 14 de marzo de 2024 le indicó que no era posible dar respuesta a la petición debido a que no acreditaba la calidad con la que actuaba, requiriendo poder para actuar en caso de ser abogado, o que, en su defecto, podía enviar el derecho de petición desde el correo personal del peticionario, con copia de documento y ultimo desprendible de nómina. Así mismo, señaló, que a la fecha no ha obtenido una respuesta de fondo, clara, y congruente de acuerdo a las peticiones elevadas el 22 de agosto pasado.

Enfatizó en que a pesar de haber enviado la petición con su firma y un desprendible de nómina para acreditar que actuaba a nombre propio, la empresa accionada se abstiene de contestar de fondo, argumentando que debía enviarla desde su correo personal, situación que, a juicio de la accionante, es ajena a lo estipulado en la constitución política.

Con todo, refirió, que el termino de 15 días hábiles para contestar de fondo está vencido y sin embargo la entidad accionada no le ha dado respuesta vulnerando su derecho fundamental de petición.

**III. ACTUACIÓN SURTIDA**

**1.-** Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 23 de noviembre del año en curso, se dispuso su admisión y la notificación de la accionada, con el fin de que ejercieran su derecho de defensa.

**2.- PREVENCIÓN LEGAL S.A.S**, a través de Representante Legal, en informe visto a (pdf 09), manifestó a este Despacho que la empresa e PREVENCIÓN LEGAL S.A.S. si emitió una respuesta que fue enviada a través del correo electrónico JGABOGADOS2017GMAIL.COM, correo desconocido por su empresa y que no corresponde al correo personal que ha registrado el peticionario en su compañía, cuestión que le indicó, requiriéndole la calidad en que actuaba y el cumplimiento de los requisitos solicitados para poder dar respuesta de fondo, sin embargo, el peticionario hizo caso omiso a los mismos y prefirió presentar acción de tutela.

Agregó, que emitió respuesta dentro del término de ley y se encuentran a la espera del cumplimiento de lo solicitado para dar repuesta de fondo, en atención a que la entidad debe proteger los datos personales del peticionario conforme la ley de habeas data y en lo que se solicita está pidiendo documentación sensible, como copia de contratos, libranzas, autorizaciones, que no pueden entregarse sino se acredita que quien los solicita sea el titular de los mismos.

#### IV PROBLEMA JURÍDICO

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la acción de tutela de la referencia, le corresponde a este estrado judicial determinar si existió por parte de la accionada, violación al derecho fundamental del accionante.

#### V CONSIDERACIONES

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, el despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual *“Toda persona puede reclamar ante los jueces... la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que *“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales”*. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De las normas citadas en precedencia, se desprende que la procedencia de la acción de tutela está sujeta a que se evidencie la vulneración o amenaza a un derecho fundamental, de tal manera que, quien acuda a esta, en procura de obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales que considera conculcados, debe como cuestión inicial, acreditar siquiera sumariamente el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

#### Derecho de petición

Enseña el artículo 23 de la Carta Política que toda persona *“tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. La Corte Constitucional, en múltiples ocasiones, ha explicado que procede la protección de esa garantía mediante la acción tutelar y determina que el presupuesto indispensable para su prosperidad descansa en la existencia de actos u omisiones de la autoridad o particular en forma excepcional, que impidan el ejercicio del derecho o cuando no se resuelve oportunamente sobre lo solicitado, pero no se entiende vulnerado éste, si se responde al peticionario con la negación de lo requerido.

Al respecto, la corporación antes citada ha señalado que el núcleo esencial de este derecho fundamental autónomo radica en que debe ser resuelto con prontitud, esto es, dentro de un plazo razonable. Pero no es cualquier decisión, esta se debe ser de fondo y además debe caracterizarse por su claridad, precisión y congruencia con lo solicitado<sup>1</sup>. Lo anterior no implica que la respuesta tenga que ser favorable.

<sup>1</sup> Sentencia T-1130 del 13 de noviembre de 2008; M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

En desarrollo de esta temática, la Corte Constitucional en sentencia T-1058 del 28 de octubre de 2004, M.P Álvaro Tafur Galvis expresó: “(...) c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición (...)” (resaltado por el Despacho).

Conforme lo establece el art. 14 de Ley 1755 de 2015, estipuló que las peticiones, salvo norma legal especial, se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. De no ser posible solucionarla en dicho plazo, se deberá informar al interesado, con indicación de los motivos de la demora y señalando la fecha en que se dará respuesta

Así mismo, en relación con las peticiones incompletas, señala el artículo 17 de la Ley en mención que la autoridad o la entidad peticionada, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes, presumiendo, que el peticionario desiste de su solicitud cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

## VI CASO CONCRETO

El accionante, acude a la acción de tutela para que sea amparado su derecho fundamental al derecho de petición presuntamente vulnerado por **PREVENCIÓN LEGAL S.A.S**, debido a que esta no ha dado respuesta de fondo pese a estar vencidos los términos para dicho efecto.

De los hechos narrados en el escrito de tutela y de la documental arrojada al expediente, se tiene que el día 26 de febrero de 2024 la accionante solicitó ante la accionada a través del derecho de petición, la terminación de toda vinculación contractual, comunicar a la pagaduría correspondiente a fin de que cesen los descuentos de nómina, expedir Paz y Salvo, copia legible de la totalidad de documentos firmados, certificado de descuentos realizados y fecha exacta en que cesaran los descuentos.

Así mismo, se evidencia, que la entidad accionada el 14 de marzo de 2024 requirió al demandante para que acreditara la calidad en la que actuaba o que en su defecto enviara el derecho de petición desde su correo personal con fotocopia de la cédula de ciudadanía y último desprendible de pago, a fin de constatar su identidad, pues como dejó expuesto en el informe rendido en esta acción de tutela, el correo electrónico desde donde se envió el derecho de petición no corresponde con el correo electrónico que registró el peticionario en la compañía, lo que a juicio del representante legal de la accionada puede generar un riesgo en el suministro de datos personales, teniendo en cuenta que solicita documentación sensible que no puede entregarse sino se acredita que quien los solicita sea el titular de los mismos.

Luego, de la revisión de la documental que reposa en el expediente, se tiene que, en relación con el requerimiento efectuado por la accionada, no se evidencia actuación alguna del peticionario que acredite una conducta enfocada a subsanar lo pedido en comunicación del 14 de marzo de 2024. Ahora bien, esa inercia del accionante frente al requerimiento que le hizo la accionada, no permite tener por acreditado que la entidad haya vulnerado el derecho fundamental reclamado, ya que el peticionario debe realizar una gestión para obtener la respuesta de fondo que pretende.

Por consiguiente, no haber agotado los medios que tuvo a su disposición para procurar una respuesta de la entidad accionada previo a accionar por la vía de la acción de tutela, es un comportamiento omisivo que debe tomarse en cuenta a la hora de resolver la acción impetrada, pues téngase en cuenta que la acción de tutela está irradiada por el principio de subsidiariedad, lo que supone que su procedencia depende de que se hayan agotado los mecanismos dispuesto para el fin perseguido, lo que a todas luces no se evidencia en la información suministrada en el escrito introductorio ni con la documental allegada al expediente.

En efecto, del examen anterior se desprende, que la accionada no ha vulnerado o amenazado el derecho reclamado por el accionante, habida cuenta que no se acreditó una negación de esta en responder la petición puesta bajo su conocimiento, y por el contrario lo que si está acreditado es la inercia del actor frente al requerimiento del 14 de marzo de 2023, lo que en efecto confirma la improcedencia de esta acción de tutela al evidenciarse que previo a interponerla, no acreditó el agotamiento de los medios que tuvo a su disposición.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela impetrada por **ELIECITH SARMIENTO LAZO**, con base en lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** el presente fallo a las partes, en los términos de que trata el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito.

**TERCERO:** Si no fuere impugnado éste proveído, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, en su oportunidad **REMÍTASE** la actuación a la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión. (Art. 33 del Decreto 306 de 1992).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**